



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 523
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2015-00434 00
Demandante: Juan Carlos González Robles
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d ibidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes junto con su escrito de demanda y escrito de contestación a la misma dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Así mismo incorpórese a la actuación Copia del expediente disciplinario DENOR-2014-12, allegado mediante correo electrónico por la entidad demandada, el cual obra en el expediente digital en documento 18PoliciaNacionalAdjuntaPruebas.pdf.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante se dispone:

- **No se accede a oficiar** al comando de la Policía Norte de Santander, a fin de que allegue, copia autentica del proceso disciplinario RAD DENOR -2014-12, lo anterior por cuanto ya obra dentro del proceso digital en documento 18PoliciaNacionalAdjuntaPruebas.pdf.
- **No se accede a oficiar** a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que allegue extracto de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS GONZALEZ ROBLES, teniendo en cuenta que dicha prueba obra dentro del expediente digital en el documento 17ContestaciónDemandaPolicíaNacional, fl 23-24.

- **No se accede a oficiar** a la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que remita copia de la resolución No. 02710 de fecha 11 de julio del 2014, por cuanto se considera innecesaria para los resultados del proceso.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que JUAN CARLOS GONZALEZ ROBLES, ingresó a la Policía Nacional en el año 2010 como auxiliar de policía, siendo que en el año 2012 se graduó como patrullero de la Policía Nacional.
- ✓ Que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2013 radicado No. 089/2013, se ordena la apertura de la indagación preliminar del señor JUAN CARLOS GONZALEZ ROBLES.
- ✓ Que a través de auto de fecha 11 de abril del 2014 se endilga el cargo contemplado en la ley 1015 de 2006, artículo 34 Numeral 20 “Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica”.
- ✓ Que mediante providencia de fecha 04 de julio del 2014, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento de Policía en Norte de Santander, declara responsable al señor JUAN CARLOS GONZALEZ ROBLES, imponiendo como correctivo disciplinario la destitución e inhabilidad de ejercer cargos públicos.
- ✓ Que a través de providencia de fecha 26 de diciembre del 2014, se resuelve recurso de apelación, confirmando el fallo de primera instancia.
- ✓ Que el día 13 de abril del 2015, le fue notificada resolución No. 01289 del 09 de abril del 2015, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, mediante la cual fue ejecutada la sanción disciplinaria emitida en los fallos antes relacionados.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos por la Policía Nacional en primera y segunda instancia el día 04 de julio del 2014 y 26 de diciembre del 2014, respectivamente, así como la resolución No. 1289 del 09 de abril del 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, o sí por el contrario se debe mantener la presunción de legalidad de los mismos.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d1ddaea01b4fd2a7f6a068765bedbe77ad52a84ca96919c5573aa58c4ee9a**
Documento generado en 04/05/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 527
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-001-2015-00576-00
Actor: Martha Lucía Durán Ascanio
Accionada: Municipio de Abrego

Vista la liquidación del crédito allegada el 22 de abril del año en curso por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el Doctor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, obrante en el expediente digital 42PoderDemandante, por ser procedente **Reconózcasele personería** adjetiva para actuar en nombre y representación de la señora MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO, dentro del presente proceso en los términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693dea49eccea0faac0e2e7dbe0f8b1d4a6d5533b633f87da46c1cfd79eae37**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 526
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2018-00048-00
Actor: Víctor Julio Santander peñaranda
Accionada: UGPP

Vista la liquidación del crédito allegada el 18 de abril del año en curso por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7894f707585c3e67ff06bdc753e955f694738b752b8a30d3e40ee1c1a50a3cc6**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 521

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00136-00

Demandante: Carmen Edilia Peñaranda

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Así mismo se reconoce personería a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el folio 8 expediente digital 17ContestaciónDemandaEjercitoNacional.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdecd2d18c9b11868736c4424737aa3cbde902efa63c63d865def0fb8f26dc5**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 525

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00177-00

Actor: Gustavo Salvador Meneses Bayona

Demandada: Nación- Ministerio de Educación– FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04289fc6805a094327b97a498572d43ea8bd9b8b97c5e330f96d21c6b772eae8**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 524
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00002-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Josué Rafael Jauregui Ortega-UGPP

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes junto con su escrito de demanda y escrito de contestación a la misma dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que al señor JAUREGUI ORTEGA JOSUE RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.648 se le reconoció pensión mensual vitalicia por parte de COLPENSIONES, mediante resolución No. GNR 259737 del 26 de agosto del 2015 teniendo en cuenta la ley 797 de 2003.
- ✓ Que mediante resolución No. SUB254516 del 26 de septiembre de 2018 se reliquidó la prestación por un valor de \$2.431.763 la cual fue dejada en suspenso al estar en servicio activo.
- ✓ Que el señor JAUREGUI ORTEGA, el día 17 de diciembre del 2019, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, por haber desempeñado actividad de alto riesgo, la cual fue radicada bajo el No. 2019_16884408.
- ✓ Que el señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.648 adquirió status de pensionado el día 15 de octubre del 2008, por ende, la competencia para reconocimiento de dicha prestación

estaría a cargo de CAJANA EICE hoy Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (UGPP)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. GNR 259737 del 26 de agosto de 2015, la resolución No. SUB233818 del 28 de agosto de 2019 y la resolución No. SUB 254516 del 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que la parte demandante considera que dichos actos administrativos fueron expedidos con falta de competencia, puesto que quien debía proferir el reconocimiento pensional a favor del señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA era la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd5814c424f9a69fa1c9e8d015a0d6fa1274e25c18f8b940e909b1f9625039**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 520

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00010-00

Demandante: Yanis Arley Gómez Hernández

Demandados; Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Así mismo se reconoce personería al Doctor Rafael Gabriel Mogollón Suarez, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital folio 13 documento 17ContestaciónDemandaPolicíaNacional.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c5422390e9872f7ace7d13762c5fd8dfbab3a96c8d9921a013a060a4c34f6**

Documento generado en 04/05/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 522

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00058-00

Demandante: Claudia Patricia Herrera León

Demandados; Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Ahora bien, se observa que en el expediente digital obra documento 10MunicipioCúcutaAllegaPoderYSolicitaLinkExpediente.pdf, por lo cual se hace necesario reconocer personería a la Doctora Paola Andrea Mariño Rodríguez como apoderada del Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Que teniendo en cuenta el memorial allegado por la Doctora Paola Andrea Mariño Rodríguez en calidad de apoderada del Municipio de Cúcuta obrante en el expediente digital en documento 14RenunciaDePoderMunicipioDeCúcuta.pdf y por considerarse procedente acéptese la renuncia al poder presentada.

Por último, se reconoce personería al Doctor José Lizandro Gamboa Pérez, como apoderado del Municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital 20PoderMunicipiodeCúcuta.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cafcf8323823204e75740ecb1af7c3a3275cda324a1b9444a72337142235617**

Documento generado en 04/05/2022 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 517

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00068-00

Demandante: Martha Isabel Duarte Espinosa

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARTHA ISABEL DUARTE ESPINOSA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8e56eaf12322b8dbd7e0da90fbaf06b66d2f25b9313da32f9f7e2d842c589**

Documento generado en 04/05/2022 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 518

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00073-00

Demandante: Marina Ordoñez Duarte

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARINA ORDOÑEZ DUARTE, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dcd220e7bc0cd6c58673c71a1ece18f8693f48ab9460528948bf6b406ecea4**

Documento generado en 04/05/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 519

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00074-00

Demandante: Ana Josefa Montes Hernández

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANA JOSEFA MONTES HERNANDEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aacf10f75b2cdd6a2786b480a0b728ce081d823d07aceb6b1437c83e71d83e**

Documento generado en 04/05/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>